

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERÉTARO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**EL DEBIDO PROCESO PENAL COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA VERDAD Y LA JUSTICIA, PARA EL DICTADO DE UNA SENTENCIA, CUYA INOBSERVANCIA TRAE COMO CONSECUENCIA UNA REPOSABILIDAD SOCIAL PARA EL JUZGADOR.**

**TESIS**

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO**

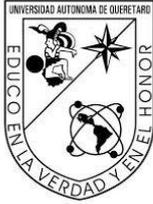
**PRESENTA:**

**MARÍA REBECA MENDOZA ROMERO**

**DIRIGIDO POR:**

**DR. JAVIER RASCADO PÉREZ**

**CENTRO UNIVERSITARIO  
QUERETARO, QRO  
NOVIEMBRE, 2019.**



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho

El debido proceso penal como garantía de acceso a la verdad y la justicia, para el dictado de una sentencia, cuya inobservancia trae como consecuencia una responsabilidad social para el juzgador.

Que como parte de los requisitos para obtener el Diploma de

Maestría en derecho Penal

Presenta:

María Rebeca Mendoza Romero

Dirigido por:

Dr. Javier Rascado Pérez  
Sinodal Presidente

Dr. Raúl Ruiz Canizales  
Sinodal Secretario

Mtro. Óscar Rangel González  
Sinodal Vocal

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez  
Sinodal Suplente

Dr. Gerardo Servín Aguillón  
Sinodal Suplente

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Noviembre, 2019.

## RESUMEN

Este trabajo tiene como finalidad demostrar la importancia del debido proceso penal para el dictado de una sentencia, se analizara una sentencia absolutoria por el delito de homicidio, de la cual después de hacer un estudio bajo el esquema valorativo del grado de confirmación de la prueba, los principios del proceso y las máximas de la lógica, se concluirá con el resultado negativo que se produce en la sociedad, por un mal fallo emitido por un juzgador, generando desconfianza en la sociedad y de las sanciones que puede ser acreedor al no actuar conforme a Derecho.

(Debido proceso, sentencia, sociedad, verdad)

Dirección General de Bibliotecas UNQ

## **SUMMARY**

The purpose of this work is to demonstrate the importance of due criminal process for the delivery of judgment, we will analyze the acquittal, in a case of homicide, in which after making a study using a valorative scheme of the confirmation of evidence, the principles of the process and the maxims of logic, will conclude with the negative result that impacts in society, for a wrong judgment, generating distrust in society and the punishment that a judge may acquire for not acting according to law.

(Key words: due diligence, sentence, society, truth)

Dirección General de Bibliotecas UNAQ

*A mi hija que me ha enseñado el verdadero propósito de la vida.*

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## AGRADECIMIENTO

Agradezco especialmente al Dr. Javier Rascado Pérez,  
por el apoyo y los acertados señalamientos realizados a esta investigación.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

## INDICE

Resumen .....	iii
Summary .....	iv
Dedicatoria .....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	8

### CAPITULO I

#### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.1 Función del juez en los sistemas de enjuiciamiento penal .....	10
1.2 Perfil del juez en el sistema penal acusatorio.....	11
1.3 Rol del juez en el sistema de justicia penal .....	12
1.4 El Debido Proceso.....	12
1.5 Principios del Procedimiento .....	15
1.5.1 Principio de publicidad.....	15
1.5.2 Principio de contradicción.....	15
1.5.3 Principio de continuidad .....	16
1.5.4 Principio de concentración .....	16
1.5.5 Principio de inmediación .....	16
1.6 El juez y las pruebas .....	17
1.7 Libre valoración del juzgador.....	18
1.8 Justicia y verdad.....	20
1.9 El juez y la fundamentación.....	22

### CAPITULO 2

2.1 Problemática de la investigación .....	23
2.2 Derecho de libre acceso a la justicia .....	24
2.3 Teoría del caso.....	26
2.4 Caso real, homicidio fiesta patronal, El Organal.....	27
2.5 Teoría del caso y ofrecimiento de pruebas del fiscal.....	28
2.6 Teoría del caso y ofrecimiento de pruebas de la defensa .....	29
2.7 Dictado de sentencia absolutoria por juez de primera instancia penal .....	30

### CAPITULO 3

3.1 Análisis de sentencia.....	35
--------------------------------	----

### CAPITULO 4

#### POSIBLE SOLUCIÓN

Conclusiones .....	46
Bibliografía .....	49

## INTRODUCCIÓN:

Los jueces han evolucionado de acuerdo a las exigencias de la sociedad y a los principales sistemas de enjuiciamiento que se han ido desarrollado, siendo estos el acusatorio clásico, inquisitivo, mixto y el acusatorio moderno, sistemas que se han ido adecuando a las necesidades sociales, en la actualidad el juzgador es caracterizado por actuar en apego al respeto de las garantías y derechos fundamentales, siendo garante en todo momento del debido proceso, tomando sus decisiones en base al valor de la justicia, Goldschmidt nos dice que “La justicia es un valor. Los valores, a su vez, son entes ideales... Los entes ideales abarcan aquella parte de la realidad que es sólo asequible a la razón”.<sup>1</sup>

La sociedad tiene interés en que los procesos sean realizados de la manera más adecuada, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener un orden social.

En la actualidad el juez es humanista, que garantizara en todo momento un proceso justo con igualdad de oportunidades dentro de un debate abierto, en el cual escucha de manera directa las teorías del caso de las partes litigantes para conocer la verdad histórica de los hechos, de igual forma, decide sobre la admisibilidad y valoración de las pruebas, identificando los alegatos en disputa, para determinar la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado, decisión la cual deberá de estar lo suficientemente fundada y motivada para imponer la sanción correspondiente, mediante el dictado de sentencia.

En este trabajo **“El debido proceso penal como garantía de acceso a la verdad y la justicia, para el dictado de una sentencia, cuya inobservancia trae como consecuencia una responsabilidad social para el juzgador”** se encontrara el lector con conceptos y descripción de las funciones y el rol que desempeña el juez, ¿Qué es el debido proceso?, ¿Qué es una sentencia?, ¿cuáles son los principios fundamentales del juez?, la responsabilidad social y las sanciones que tiene el juzgador, la importancia y relevancia del dictado de

---

<sup>1</sup> GOLDSCHMIDT, Werner, Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes, 6a. ed., Buenos Aires, De palma, 1996, p. 369.

una sentencia, conceptos necesarios para poder entender la consecuencia social que genera esta.

Siendo el objetivo principal, el observar y analizar en un caso real, en el cual se emitió una sentencia de primera instancia, en donde es posible apreciar la violación de los principios de objetividad, principio lógico de razón suficiente, principio lógico de identidad, además de que el juzgador realizar una incorrecta valoración de la prueba a través del esquema valorativo del grado de confirmación de la prueba.

Se podrá advertir de la importancia de las decisiones judiciales, la necesidad de jueces preparados que además de la capacidad argumentativa y el conocimiento del derecho vigente, su principal deber es el de garantizar un proceso justo con igualdad de oportunidades para las partes, para traer a juicio la verdad de los hechos, generando confianza en los ciudadanos.

Se analizaran las sanciones de las cuales puede ser acreedor un juez al ser un servidor público, quien tiene una responsabilidad social

Agradezco a la División de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho, el brindarme la oportunidad, con la creación del Programa Titúlate, el poder obtener el grado académico de Maestría en Derecho por medio del presente trabajo académico.

## CAPITULO 1

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

#### 1.1 Función del juez en los sistemas de enjuiciamiento penal.

A lo largo de la historia las funciones del juez han ido cambiando conforme al sistema de enjuiciamiento y características de este, siendo entre los principales, los siguientes<sup>2</sup>:

**a) Acusatorio clásico**, el juez es el pueblo mismo y al emitir sentencia, se limita a pronunciar un sí o un no, dentro de las características de este sistema existe un representante de la sociedad (fiscal) quien acusa y el juez árbitro de un proceso oral, público y contradictoria, en donde la decisión recae en un jurado.

**b) Inquisitivo**, en el juez están concentradas las facultades de investigar, acusar y juzgar, siendo una sola persona, en este sistema se utiliza la confesión del acusado con uso de tormento, la investigación se caracteriza por ser oculta, el procedimiento es preponderantemente escrito.

**c) Mixto**, la función del juez es juzgar y no investigar ni perseguir delitos, el juez se encarga de valorar las pruebas con libertad absoluta, salvo en los casos especiales en los que regía el sistema legal o tasada, en su primer etapa es escrita, la persecución penal está a cargo del fiscal.

**d) Sistema acusatorio adversarial**, existe una distribución de funciones, el Fiscal, el defensor y el juez quien tiene una función relativamente pasiva a efecto de mantener su imparcialidad, que se limita a decidir las cuestiones del hecho y derecho, actuando como moderador del debate, esta función de conducción solo puede ser asumida por el juez conforme a lo establecido en la Constitución, quien debe de estar de manera permanente, desde el inicio hasta el final de la audiencia, resolviendo de inmediato las decisiones de las partes al tener un conocimiento directo de sus formulaciones, analiza las pruebas reunidas otorgándole una valoración a cada una de ellas, para el dictado del veredicto el cual debe de estar fundado y motivado.

---

<sup>2</sup> LÁZARO Ruíz, Eliseo, *El perito en el sistema Penal Acusatorio*, Editorial Flores, D.F. México, 2014, p.69.

Zepeda Lecuona<sup>3</sup>, menciona diversos elementos que definen el sistema acusatorio:

“Para mejorar cualitativamente al sistema penal se requiere cambiar a un sistema acusatorio, adversarial, público y oral, en el que las partes sean iguales, así mismo se desarrolle la profesionalización de los servidores públicos y abogados que participan en el proceso, en el que se proteja a la víctima y se respeten los derechos humanos. En lo cualitativo se debe fortalecer la prevención y la justicia cívica y la procuración social reservando al sistema penal en casos extremos en que se apliquen los procedimientos y las sanciones de manera proporcionada. De esta forma se introducen mecanismos de justicia restaurativa, se simplifican procedimientos en delitos en los que no haya intencionalidad, privilegiando el acuerdo y la reparación del daño.”

El juez solo tiene función jurisdiccional, por lo que debe de emitir resoluciones de calidad, esta función será ejercida por tres tipos de órganos, el **primero** es el Juez de control quien dentro de algunas de sus funciones serán la resolución en forma imparcial de las solicitudes del fiscal, resolver conflictos que se presenten durante el desarrollo de las etapas previas al juicio oral, celebrar convenios entre las partes en caso de la aplicación de un mecanismo alternativo de resolución de controversias, el **segundo** el tribunal de juicio oral, el juez no conoce con anterioridad, por eso la importancia de la presencia del juez en el debate, quien al recibir los alegatos de clausura de las partes, dará valor a cada una de las pruebas de manera individual e íntegra de manera libre y lógica, determinado la responsabilidad del acusado y el **tercero** el juez de ejecución quien es el encargado del efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad, debe verificar el tiempo de cumplimiento de las penas, los recursos, los avances, el incumplimiento.

## 1.2 Perfil del juez en el sistema penal acusatorio.

El perfil es un conjunto de rasgos en específico con los que debe de contar una persona para ocupar un cargo, el Diccionario de la Real Academia Española define perfil como:

“Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o a algo.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> ZEPEDA Lecuona, Guillermo, Cuatro temas urgentes para la reforma penal (Documento Web), Colección propuestas para el cambio, CIDAC. Disponible en: [www.cidac.org](http://www.cidac.org)

<sup>4</sup> “Real Academia Española”, (Documento Web) 2019, <https://dle.rae.es/?id=SagtYdL>, 26 de julio de 2019.

El Juez dentro del sistema penal acusatorio, debe de desarrollar diversas habilidades, debe de contar con una buena conducción en audiencias, un control adecuado de las partes, un lenguaje entendible y neutral, debe de ser efectivo en sus resoluciones, realizar una correcta valoración de la prueba, debe de velar en todo momento los derechos humano, equilibrar los derechos de las víctimas y de imputados, para hacer efectivo el debido proceso.

### **1.3 Rol del juez en el sistema de justicia penal.**

El rol del juez es la función que tiene durante el proceso penal, siendo las siguientes:

1. Protección de los derechos del imputado y la víctima dentro del proceso penal.
2. El control sobre el fiscal para que haga un uso razonable de las facultades que la ley le concede en su rol de acusador.
3. Conducción del debate en el proceso
4. Valoración de las pruebas observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 20 constitucional, acota que la valoración de las pruebas se debe de realizar de manera libre y lógica.
5. Resolución de conflictos entre las partes mediante la sentencia en donde se determinara la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado.

### **1.4 El Debido Proceso.**

El procedimiento penal acusatorio y oral está totalmente diseñado para lograr un debido proceso, es definido por la Corte IDH como aquella que:

“Abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte IDH, Garantías judiciales en Estados de emergencia (*artículos 27.2, 25 y 8º. Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, San José de Costa Rica, Corte IDH, 1987, párr. 27 y 28.

Refiere Antonio López Ramírez <sup>6</sup>que:

“Es evidente que el Estado, al imponer penas y medidas de seguridad, priva o restringe al gobernador de bienes jurídicos (libertad, patrimonio, vida , etc.), sin embargo, el debido proceso legal es un límite fundamental, en tanto que antes de que se efectué dicha privación o restricción, el imputado debe ser oído y vencido en juicio, en el cual, se le respete su derecho de contradicción, se le admitan sus medios probatorios, sea juzgado por un juez imparcial, sea careado con quien depone en su contra, goce de un proceso sin dilaciones indebidas y tenga derecho a impugnar las resoluciones judiciales, en fin, que en ese proceso se precipiten todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular el sujeto en un Estado democrático de derecho, debiendo de garantizar en todo momento su efectivo derecho de defensa.”

El debido proceso abarca los siguientes aspectos, conforme a lo referido por Dino Carlos Caro Coria<sup>7</sup>:

**1. Interdicción de la persecución múltiple (*principio de ne bis in ídem*)**, esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más en razón de una misma imputación criminal, esta garantía opera en primer lugar cuando la persecución penal se dirige contra la misma persona en la que ya ha recaído un pronunciamiento final o que viene siendo perseguida, en segundo lugar se necesita que se trate del mismo hecho punible, finalmente se debe exigir que se trate del mismo motivo de persecución.

**2. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**, para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad.

**3. Derecho a un juez imparcial**, el funcionario encargado de la resolución jurídica del conflicto criminal no posea algún interés particular, más allá de la correcta aplicación de las normas del derecho penal.

---

<sup>6</sup> LÓPEZ Ramírez, Antonio, *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*, D.F, México, editorial Ubijus, 2012, p.45.

<sup>7</sup> CARO Coria, Dino Carlos, “Las garantías constitucionales del proceso penal”,(Documento Web), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>, 26 de julio de 2019.

En el artículo 14<sup>8</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla esta garantía:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En el artículo 17<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla esta garantía:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

La Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>10</sup>, define como un derecho humano el derecho de audiencia y debido proceso penal como:

“Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída por la autoridad competente, con las debidas formalidades y dentro de un plazo razonable, previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.”

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garanticen una defensa adecuada, es decir:

- i. El aviso de inicio del procedimiento:
- ii. La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar en su defensa;
- iii. Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- iv. La posibilidad de impugnar la resolución mediante los recursos procedentes.

## 1.5 Principios del procedimiento

---

<sup>8</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo 14,3<sup>o</sup> edición, Miguel Carbonell.

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo 17,3<sup>o</sup> edición, Miguel Carbonell.

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Cuáles son los derechos humanos?*, ( Documento Web), <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>, 29 de julio de 2019

Los principios del procedimiento penal son aquellos que regulan las formalidades y actuaciones procesales, el código nacional de procedimientos penales establece, en su artículo 4º:

“El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.”<sup>11</sup>

### **1.5.1 Principio de publicidad**

El principio de publicidad de las actuaciones judiciales aparece como una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen, plasmando una forma de seguridad a los ciudadanos ante eventuales arbitrios y manipulaciones políticas de los Tribunales.<sup>12</sup>

El artículo 5o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.”<sup>13</sup>

### **1.5.2 Principio de contradicción**

La concentración de los actos en el Juicio Oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder la debida continuidad.<sup>14</sup>

El artículo 6o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece<sup>15</sup>:

---

<sup>11</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 4.

<sup>12</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011, p.97.

<sup>13</sup> MÉXICO: Código de Procedimientos Penales, 2016, artículo 5.

<sup>14</sup> BENAVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011, p.105.

<sup>15</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 6.

“Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”

### **1.5.3 Principio de continuidad**

Por la misma necesidad de los requisitos de la percepción, no puede haber espacios temporales considerables entre los diversos actos producidos durante la audiencia. La prueba debe estar viva en los sentidos de los jueces, que la deben de tener palpitando en sus memorias, al tiempo del dictado de la sentencia.

El artículo 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece<sup>16</sup>:

“Principio de continuidad Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

### **1.5.4 Principio de concentración:**

La concentración de los actos en el Juicio Oral impone la necesidad de que lo que se haga sea en presencia de los que en el intervienen en forma sucesiva y in perder la debida continuidad.<sup>17</sup>

El artículo 8o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.”<sup>18</sup>

### **1.5.5 Principio de inmediación**

En este principio se exige no sólo que el imputado se encuentre presente durante el desarrollo de todo el Juicio Oral sino también la presencia ininterrumpida

---

<sup>16</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 7.

<sup>17</sup> BENANVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011, p.104.

<sup>18</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 8.

de las autoridades judiciales, máxime si deben apreciar la prueba que se actúa en juicio.<sup>19</sup>

El artículo 9o. del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”<sup>20</sup>

En lo referente a este principio, la presencia física del juez, parte de la necesidad de que esté presente en todas las audiencias; además debe ser él quien personalmente dicte la sentencia, sin posibilidad de delegación alguna. Ello con el objetivo de que quien dicta el fallo sea el mismo que presencio en forma directa e inmediata la producción y acopio de los elementos probatorios.<sup>21</sup>

### **1.6 El juez y las pruebas.**

La prueba debe desahogarse en la audiencia en juicio oral ya que es ese el momento donde debe acreditarse a través de la misma que el hecho ocurrió como se afirma que ocurrió y que el imputado tuvo el grado de participación que la acusación pretende otorgarle. Respecto de la valoración de la prueba, refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup>, lo siguiente:

“De la misma forma que las partes tienen la obligación de presentar y respaldar su caso en la audiencia, el juzgador tendrá la obligación de resolver inmediatamente cerrado el momento de debate, en la audiencia, sobre la base de lo visto y oído en el periodo de tiempo que la audiencia duró. Esto no implica que, en caso de Tribunales Colegiados, los jueces no puedan deliberar sobre la prueba producida; en estos casos la deliberación debe producirse inmediatamente cerrada la etapa del debate y ser ininterrumpida, de forma tal de basarse en la prueba que se ha producido y la valoración de la misma.

<sup>19</sup> BENANVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011, p.101

<sup>20</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 9.

<sup>21</sup> BENANVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011, p.104

<sup>22</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema penal acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el poder judicial de la Federación*. D.F, México, editorial comité Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p.62 y 63.

Se evita de esta manera la tentación a recurrir a los respaldos del expediente o a información producida por fuera de la audiencia y se posibilita una decisión no únicamente de mayor calidad sino además más rápida y efectiva.

El tribunal de juicio oral, será el órgano jurisdiccional que tendrá la tarea fundamental de valorar la prueba producida en juicio, con el fin de determinar la culpabilidad o inocencia de la persona acusada de la comisión de un delito.”

El derecho a la prueba se define por Hesbert como:

“El derecho de toda parte para producir toda la prueba relevante que esté en su posesión para obtener la presentación de prueba relevante que esté en posesión de otras partes o de terceros y que toda esa prueba sea debidamente considerada por el Tribunal.”<sup>23</sup>

### 1.7 Libre valoración del juzgador

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación**, menciona que la labor fundamental del juez es una vez cerrado el debate y presentadas las clausuras de las partes, debe valorar cada una de las pruebas producidas en forma individual e integral, de manera libre y lógica, determinando la responsabilidad penal o no de la persona acusada.

Para Alejandro Alcocer Herrera, la Valoración de la prueba:

“Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.”<sup>24</sup>

Por lo que es necesario que el juzgador observe aparte de lo referido por el autor Alcocer Herrera, también los principios de la lógica, definiendo el principio, Raúl Gutiérrez Sáenz como:

“Un primer principio o axioma es, una proposición verdadera, absolutamente evidente, universal y necesaria. Por tanto, no necesita demostración, sino que, por el contrario, está supuestamente en cualquier demostración”.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> BENANVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011, p.147

<sup>24</sup> ALCOCER Herrera, Alejandro, *Justicia Oral, Guía para las audiencias para sistema acusatorio*, 4º Edición, Editorial Garrik, D.F, México 2014, p.34.

<sup>25</sup> GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 10º Edición, Editorial Esfinge, México 1977, pág. 174.

Para que se realice un ejercicio adecuado de valoración de la prueba se deben de respetar las reglas de la lógica, siendo los siguientes principios:

**a) Identidad:** Todo objeto de conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.

**b) No contradicción:** Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en las mismas circunstancias.

**c) Tercero excluido:** Reconocer que si una alternativa es de una forma (falsa o verdadera), no cabría una tercera posibilidad de ser.

García Máynez<sup>26</sup> refiere que el principio jurídico de tercero excluido se formula así:

“Cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez, Por tanto, una de ellas tiene que ser válida. En otros términos: si una de los dos carece de validez, la otra será necesariamente válida.”

**d) Razón suficiente:** Ningún enunciado o conclusión es verdadero, sin que haya una razón suficiente para que sea así todo conocimiento debe estar fundado.

García Máynez<sup>27</sup> refiere que este principio es suficiente cuando:

“Esta razón es suficiente cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado”.

El juez de juicio debe valorar **toda** la prueba que se produzca en el desarrollo de la audiencia, no solo aquella que sirva para apoyar su decisión.

El valor la prueba significa dar razones sobre por qué se considero determinada prueba en cierto sentido y porque otra prueba no fue considerada, si bien el juez es libre en la apreciación, también lo es que se deben de respetar los principios de la lógica, siendo un límite para la libertad de apreciación de las pruebas.

Refiere el autor Alejandro Alcocer:<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*. 7ª Edición, Editorial Colofón. México 2000, p 40.

<sup>27</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*. 7ª Edición, Editorial Colofón. México 2000, p 131.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados.

Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”

Por lo anterior, es claro que la valorización del juez no es del todo libre toda vez que tiene que tomar en cuenta la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia tal como se refirió en líneas anteriores pero de igual manera el juez está obligado a fundar y motivar sus decisiones.

### **1.8 Justicia y verdad.**

La verdad y la justicia van de la mano, cuando sucede un hecho delictivo, solo existe una verdad, por lo que es importante que esa verdad sea descubierta en honor a la justicia, el objetivo del proceso penal es el esclarecimiento de los hecho, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daño causados por el delito se reparen.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, define el derecho de acceso a la justicia<sup>29</sup> como:

“Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El Estado procurará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.”

El Artículo 10 <sup>30</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece lo siguiente:

---

<sup>28</sup> ALCOCER Herrera, Alejandro, *Justicia Oral, Guía para las audiencias del Sistema acusatorio*. 4ª Edición, Editorial Garrik, D.F, México, p. 105.

<sup>29</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Cuáles son los derechos humanos?*, ( Documento Web), <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>, 29 de julio de 2019

<sup>30</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con **justicia** por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

### **Concepciones de la palabra verdad<sup>31</sup> :**

La verdad como realidad (Platón, Aristóteles):

“Verdadero”, es lo que permanece, lo inmutable, lo que siempre es de la misma manera. Lo cambiante es meramente aparente. La verdad es la idea (Platón) o la forma (Aristóteles) que se halla oculta tras el velo de apariencia. Ella es lo realmente real, lo que más merece el nombre de “ser”.

La verdad como adecuación del intelecto a la cosa (Aristóteles)

Un enunciado es verdadero si lo que dice corresponde con aquello de lo que se habla, si hay “adecuación del intelecto a la cosa”, entendida esta última de un modo realista, como la cosa en sí, existente más allá del sujeto e independiente de él.

La verdad según Andrade Escobar<sup>32</sup>:

La verdad a la cual se aspira en el proceso penal es aquella de utilidad para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria mediante la misma los jueces toman una decisión basándose en uno de los relatos fácticos a la cual se le atribuye potestativamente el carácter de verdadera, siendo la misma el medio para llegar a establecer la veracidad de las pruebas que las partes han puesto a disposición.

En el centro de convicción de los jueces se encuentra la prueba, siendo su suficiencia o insuficiencia el eje rector de su decisión; pero dicha eficiencia se encuentra bajo la dependencia de que cualquiera de las partes, respalden mediante pruebas suficientes sus posiciones, y de ello deriva que la función primordial de la etapa preliminar consiste en el sistema penal acusatorio, para ser rendida en el juicio oral. El derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto, siendo la razón a dichas limitaciones la que se tiene que encontrar latente en el curso de la investigación

<sup>31</sup>

<sup>32</sup> ANDRADE Escobar, Lilian Claudia Johana, *La importancia de demostrar la verdad histórica de los hechos en el proceso penal guatemalteco*, citado por LÁZARO Ruiz, Eliseo. El perito en el sistema penal acusatorio, D.F; México, editorial Flores, 2014. P.84.

como en el desarrollo del juicio oral, debido a que existe una diversidad de aspectos rigurosamente regulados, tanto en lo relativo a las formas en que se puede válidamente acceder a los medios probatorios, como también a la forma en la cual estos tienen que incorporarse al juicio.

### **1.9 El juez y la fundamentación.**

El primer ámbito jurídico donde se estableció el deber de fundamentar las sentencias fue el mercantil, impuesto por el Código de Comercio de 1829<sup>33</sup>. El fundamentar es un deber de los jueces, los obliga a justificar sus decisiones, respetando el principio de legalidad, por lo que al momento en que los jueces aplican la ley se considera que se está haciendo justicia, evitando con esto que los jueces utilicen criterios personales, siendo indispensable que el juzgador conozca adecuadamente las normas jurídicas.

El artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.”

---

<sup>33</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 206.

## CAPITULO 2

### 2.1 PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN

Todos los días acontecen conductas delictivas dentro de la sociedad, por lo que es importante que estas conductas sean resueltas, el estado tiene una facultad denominada “el poder punitivo del estado”, el cual es una forma de control social, es un instrumento indispensable para lograr una convivencia social armónica, pacífica y organizada.<sup>34</sup>

El órgano jurisdiccional es el encargado de definir la pretensión punitiva, bajo las normas constitucionales, asume el compromiso de administrar justicia penal, valorando cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, con la finalidad de definir, con base en estas, la verdad del caso.

Ahora el problema, es ¿qué sucede cuando se dicta una sentencia sin observar el debido proceso, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia o los principios, sin tomar las características que distingue el perfil y el rol del juez?

El juez tiene como funciones principales proteger los derechos del imputado, respetar los derechos de la víctima y el principal resolver el conflicto que existe entre las partes, siendo siempre garante de los derechos de ambas partes, por lo tanto, si es garante de estos es importante que la resolución que tome sea imparcial y que tenga en cuenta que las decisiones que se tomen, la mayoría de los casos serán definitivas, por lo que tendrá que extraer la mayor información posible y realizar una valoración correcta de la prueba, pues el juez terminando el debate, emitirá su fallo, determinara la culpabilidad o no culpabilidad, impondrá pena y fijara el monto de reparación del daño, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>35</sup>:

“Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por

---

<sup>34</sup> LÓPEZ Ramírez, Antonio, *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*, D.F, México, editorial Ubijus, 2012, p.25.

<sup>35</sup> MÉXICO:Código de Procedimientos Penales, 2016, artículo 206.

el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.”

## **2.2 DERECHO DE LIBRE ACCESO A LA JUSTICIA.**

La justicia es un derecho que asegura la equidad fundamental y la confianza pública en el proceso de justicia penal , tal y como lo establece el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>36</sup> , y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>37</sup>:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Todas las personas tienen derecho a un proceso justo que garantice el debido proceso, el Código Nacional de Procedimiento Penales, establece que el objeto de este, es entre otros el asegurar el acceso a la justicia<sup>38</sup>:

**“Artículo 2o.**

Objeto del Código este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el **acceso a la justicia** en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

---

<sup>36</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948, artículo 11.

<sup>37</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, 2016, artículo 17, 3ª edición, Miguel Carbonell.

<sup>38</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 2.

En esta misma tesitura, el Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere, como es que debe de ser administrada la justicia y quiénes son los facultados para ello:

**“Artículo 16.**

**Justicia pronta** toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.”

**“ Artículo 109.**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

(...)

II. A que **el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia** y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.”

La justicia es importante para la sociedad, siendo un papel esencial de los jueces, si la administración de justicia es inadecuada y no funcional, provocara desconfianza y fracaso a la sociedad, refiere Ruiz Pérez<sup>39</sup>, en su libro *Juez y sociedad* que:

“El juez ha de estar preparado intelectual y técnicamente para hacer justicia, es decir, para dar a cada uno lo que de cada uno es. Y está sujeto a la ley; al menos, ha de mover su actividad en el marco legal. Y no ha de perder la serenidad ni los temperamentos humanos con los que debe actuar. Esto lo fuerza a convertirse, o acaso lo transforma sin que el mismo lo advierta, en un ser dotado de cualidades muy especiales.”

Por lo tanto el juez que da cabal cumplimiento al debido proceso, será un perfecto servidor de justicia, quien al emitir el juicio final (sentencia), será en

---

<sup>39</sup> RUÍZ Pérez, Joaquín S, *Juez y sociedad*, Bogotá- Colombia, Editorial Temis, S.A, 1987, P. 25.

base a la verdad y ante el conflicto social que se le ha presentado, encontrara una solución equitativa para las partes y sobre todo justa, tal y como lo refiere la Magistrada Mariela Ponce Villa<sup>40</sup>:

“Cuando hablamos de juicio justo, debemos entender lo que está de acuerdo con la razón, lo que es razonable, lo que no está de más ni de menos: justo a la medida; justo al caso concreto, lo que corresponde con la realidad y para el proceso; la realidad será lo que aconteció durante el juicio con el resultado de la prueba.”

### 2.3 TEORÍA DEL CASO:

#### **La teoría del caso la define Alejandro Alcocer Herrera:**

“La teoría del caso es la tesis o la propuesta de solución que las partes dan a los hechos que son objeto de controversia. Es la que se pretende que el Juez crea; es la versión que de los hechos ofrece cada sujeto procesal. La teoría del caso supone que cada parte toma una posición frente a los hechos, la evaluación de las pruebas y la calificación jurídica de la conducta.

La teoría del Caso es, pues el planteamiento que la acusación a la Defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que las sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan. Se presenta en el alegato inicial como una historia que reconstruye los hechos con propósitos persuasivos hacia el juzgador. Esta historia persuasiva contiene escenarios, personajes y sentimientos que acompañan toda conducta humana. Es la teoría que cada una de las partes en el proceso penal plantea sobre la forma en que ocurrieron los hechos, la responsabilidad o no del acusado según las pruebas que presentaran durante el juicio. Es el guión del que se demostrara en el juicio a través de las pruebas.”

Es claro el perfil y habilidades que debe de tener el juez actualmente, si el juzgador no cumple con las exigencias de la sociedad, se estará dando un retroceso a la administración de justicia, a continuación, se analizara un caso real:

---

<sup>40</sup> GRANADOS Juan Martín y Jorge SERRANO, Memoria del Primer Congreso del Sistema de Justicia Acusatorio Oral del Estado de Querétaro, Querétaro, editorial Instituto de Estudios Constitucionales, 2018, p.132.

## 2.4 CASO REAL, HOMICIDIO FIESTA PATRONAL, EL ORGANAL.

- El día 31 de enero del 2016 en la comunidad de El Organal, se encontraba el ofendido con su esposa, hijo y hermano, conviviendo con motivo de la fiesta patronal de la comunidad, siendo las 19:50 horas, derivado de una discusión minutos antes, en la calle Benito Juárez, frente al inmueble se desencadenó un enfrentamiento entre los imputados y el ofendido, agrediendo al ofendido con un disparo de arma de fuego que impactó en el rostro del occiso, a la altura de la frente, causándole una herida penetrante a cráneo perforante de cerebro causándole el deceso.

- El ofendido estaba con su hijo quien se encontraba a su lado al momento de la discusión, su hijo realiza un manotazo para quitarle a la persona que quería golpear a su padre y al momento de querer jalarlo, escucha un sonido similar al de un cuete, soltando su papa su mano, por lo que de inmediato voltea y ve a su padre en el suelo, con una bola en la frente y a una distancia de dos o tres metros ve al imputado corriendo, por lo que al acercarse a su padre se percate que este ya no está respirando.

- El hermano del ofendido quien participó en la discusión, iba caminando atrás de su sobrino y su hermano quienes iban para una calle arriba del cerro, atrás del hermano iban los dos imputados discutiendo con él, en un tope se tropieza y cae, escuchando una denotación, percatándose enseguida que su hermano ya no se movía y no reaccionaba.

- La esposa del ofendido venía caminando de otra esquina y no alcanzaba a ver a su hijo, esposo y hermano de este, ya que se encontraba a una distancia de diez metros aproximadamente, al momento de escuchar la denotación vio correr personas, refiriendo que cerca de su esposo estaba el imputado y otra persona que participó en la discusión, por lo que se quedó paralizada y su hijo se acercó a ella haciéndola reaccionar.

- A las 19:55 horas acuden elementos municipales al lugar de los hechos, quienes habían recibido un reporte de riña, al llegar e percatan de una persona quien presentaba herida por arma de fuego postrada en el suelo.

- En ese momento los elementos municipales le preguntas al hermano del ofendido que quien había sido, refiriéndole al hijo de la víctima “hijo señalalos”, realizando un señalamiento directo del imputado y otra persona como los sujeto que habían lesionado a su padre.

- Un testigo presencial llama a una ambulancia a las 19:45 horas, con motivo de un sujeto herido por arma de fuego postrado en el suelo.

- Se cuenta con un video que se grabo el día de los hechos a las 19:40 horas donde se escucha la denotación por arma de fuego.

- Al llegar la ambulancia, trasladan al hospital al ofendido, quien fallece inmediatamente.

## **2.5 TEORIA DEL CASO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DEL FISCAL:**

- La fiscalía acusa al imputado por la comisión del delito de homicidio calificado previsto y sancionado en lo articulo 125,126 y 131 fracción II en relación con el artículo 14 fracción I del Código Penal en vigor en el estado de Querétaro.

- La fiscalía justifica la responsabilidad del imputado como autor material directo, toda vez que en fecha 31 de enero del 2016 aproximadamente a las 19:50 horas, la víctima fue privada de la vida por un arma de fuego, calibre .22, la cual fue accionada por el acusado. A efecto de establecer la identidad del imputado, señala que se tienen los testimonios de la esposa, del hermano e hijo de la victima quienes realizan un señalamiento directo en contra del acusado.

- En especifico de los testimonios, el del hijo del ofendido quien refiere que al escuchar el sonido como “un cuete”, voltea a los dos o tres segundo y ve a una distancia de dos o tres metros al imputado corriendo, mientras que el otro sujeto

(coimputado) quien también minutos antes había participado en la discusión se encontraba peleando con su tío.

- Se cuenta con dictamen expedido por la perito adscrito a la fiscalía en donde precisa la intervención que realizó el 01 de febrero, estableciendo un cronotanatodiagnostico de 9 a 10 horas previa a su intervención de acuerdo a las características del cadáver y establece como causa de la muerte “herida de proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo, perforante a cerebro”.

- Se cuenta con el dictamen en materia de química, incorporado por perito en la materia, en el que se obtiene, que respecto a las pruebas de rodizonato de sodio y Walker realizadas al imputado y a otra persona que se encontraba en la disputa, ambos salieron positivos, esto es con presencia de plomo y bario en la región palmar y dorsal, de la cual manifiesta en el interrogatorio realizado a la perito que no es necesaria la confirmación de dicho dictamen.

- Se cuenta con el dictamen en materia de balística, incorporado por perito en la materia, en el que se obtiene que el arma de fuego, calibre .22, marca águila, de latón con percusión periférica, la cual fue puesta a disposición por un familiar del imputado, se trata de la misma con la que se efectuó el disparo.

- Se cuenta que el arma de fuego utilizada por el sujeto activo fue puesta a disposición por un testigo quien es familiar del imputado.

## **2.6 TEORIA DEL CASO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE LA DEFENSA:**

- Manifiesta que su defenso se encontraba en un lugar diverso al momento de los hechos, refiere que se encontraba recibiendo atención medica en la Cruz Roja entre las 17:50 a 18:30 horas, quedándose incorporada la receta médica, que establece dicho lapso de tiempo, como aquel que ingreso y fue dado de alta e incluso refiere, que posterior al ser dado de alta, se quedo el imputado un momento, debido al medicamento que se le estaba suministrando.

- Cuenta con las testimoniales de la madre del imputado quien refiere que ella vio cuando el hermano del imputado lleva a la Cruz Roja a su hermano para ser atendido.

- El testimonio del hermano del imputado quien corrobora lo señalado por su madre, además, puntualiza que inmediatamente que su hermano fue dado de alta en la Cruz Roja, acudieron a la farmacia del ahorro, donde el ticket de compra se desprende que fueron a compra el medicamento recetado por el doctor, a las 19:29:04 horas.

- Dictamen realizado por la defensa, por perito particular, en donde no se encontró presencia de plomo ni bario en las cuatro telas del acusado correspondientes a la mano izquierda y derecha del imputado.

## **2.7 DICTADO DE SENTENCIA ABSOLUTORIA DICTADA POR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL:**

- Refiere la Juez que se analizaran en su totalidad las pruebas que fueron inmediatas en la audiencia de debate de juicio oral, considerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, a efecto de verificar si se genera una plena convicción, y más allá de toda duda razonable, respecto a la existencia o no del tipo penal y de la responsabilidad del acusado, en el delito de homicidio calificado, determinando si las pruebas de cargo son plenas, suficientes y cumplen la razonabilidad necesaria para desvanecer la presunción de inocencia que como derecho fundamental le asiste al imputado.

- Respecto al primer elemento, respecto a la existencia de la vida, refirió se encuentra demostrada a través de las pruebas que se desahogaron en la audiencia consistentes en las testimoniales del hijo, esposa y hermano del ofendido, concediéndoles valor probatorio pleno, al generar una convicción suficiente y razonada de la existencia de la vida humana, quienes instantes previos a que le fuere ocasionada una herida por arma de fuego en el cráneo, estuvieron conviviendo con el ofendido con motivo de una fiesta patronal.

- En relación al segundo elemento de supresión de la vida, de acuerdo a las pruebas inmediatas, el ofendido se encontraba en la comunidad de el Organal con motivo de una fiesta patronal en compañía de su hijo, esposa y hermano, el hijo del ofendido tiene una discusión con un sujeto, por lo que comienzan a seguirlo con otros sujetos, caminando atrás de ellos la víctima, cuando en un momento se escucha un disparo que le dirigen a la frente, en ese instante se acerca una enfermera de la comunidad, quien pasaba en el lugar quien solo acomodo al ofendido, mientras llegaba la ambulancia para trasladarlo al Hospital General, se da aviso a la fiscalía, que el ofendido había perdido la vida, tienen intervención el médico legista a fin de que se realice la necropsia , en seguida tiene conocimiento la perito de Servicios Periciales de la Fiscalía quien interviene el día 01 de febrero de 2016 a las 03:00 de la mañana, estableciendo un cronotanodiagnostico de 9 a 10 horas previo a su intervención de acuerdo a las características del cadáver, estableciendo como causa de la muerte "herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo, perforante de cerebro", pruebas que el juzgador otorga prueba plena al adquirir eficacia demostrativa, acreditando el segundo de los elementos.

- Respecto al tercer elemento consistente en la privación de la vida del sujeto pasivo por causa externa, del testimonio del hijo del ofendido refiere que *" no logre ver quién era, entonces yo avente un manotazo par quitarle al que le quería pegar a mi papa, intento jalarlo, cuando intento jalarlo, alcanzo a escuchar como un cuete de los que echan en navidad o en las ferias, alcanzo a escuchar un cuete, y mi papa se suelta de la mano, al momento me di la vuelta, entonces yo intente correr hacia la parte de arriba del cerro, cuando volteo y me encuentro que mi papá estaba tirado"*, precisando que volteo a los tres o cuatro segundo y se percato que su papa tenía una bola en la frente. El hermano el ofendido refiere que tuvo un enfrentamiento verbal con un sujeto que culmino en una pelea, momento en el que escucho un disparo que trajo como consecuencia la muerte de su hermano, al puntualizar *"mi sobrino agarro para una calle arriba del cerro, yo me fui derecho y un sujeto se fue atrás de mi junto con el imputado, y ya en un tope me tropecé y me caí, en el momento en que me caigo escucho una detonación"*, enseguida se percata que su hermano ya no se movía, que ya no reaccionaba, quien trasladan al hospital, falleciendo inmediatamente. La esposa del ofendido refiere que *"estaba inmóvil el tenía un chipote en la frente, le hable, el quiso hablar, ya no pudo porque tenía*

*sangre en la boca*”, por lo que se acredita el tercer elemento y la Juez otorga valor probatorio pleno.

- Respecto a la responsabilidad penal, refiere que conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 8, en un segundo apartado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la persona a quien se le imputa un delito, le asiste el derecho a ser considerada como inocente en todas las etapas del procedimiento hasta que no se demuestre plenamente su culpabilidad en el delito por el que se acusa, carga probatoria que queda precisamente al órgano acusador.

- El juzgador establece que no se encuentra demostrada la responsabilidad penal del imputado, debido a que los indicios empleados por la Fiscalía no resultan aptos, toda vez que no existen pruebas de cargo directas en las cuales se desprenda la responsabilidad penal y algunos indicios contienen inferencias argumentativas erróneas y respecto a otro indicio fue realizado técnicamente de forma deficiente.

- Refiere que de la confesional emitida de manera libre por el imputado, en donde relato sus actividades realizadas en el transcurso del día de los hechos, señaló de forma reiterada que en el momento en que acontecieron los hechos se encontraba siendo atendido en la Cruz Roja, negando cualquier tipo de participación. Por su parte la fiscalía no realizó interrogatorio alguno al acusado.

- Respecto a la hora en que se efectuó el disparo la fiscalía estableció una temporalidad de hechos que reducía a las 19:50 horas, ante lo cual se tiene que se valoró de manera incorrecta el margen completo del tiempo en el que pudieron suceder los hechos, pues solo se tomaron en cuenta instantes antes de que arribaran los elementos municipales, toda vez que el dictamen en materia de necropsia se estableció un cronotanatodiagnóstico de 9 a 10 horas precisas a su intervención, por lo que el intervalo del tiempo indicado es de 17:00 a 18:00 horas, por lo que de las pruebas directas de los testimonios, el tribunal de enjuiciamiento valoró todas las posibles hipótesis que se hubiesen podido actualizar entre las 19:40 horas (video) y 19:45 horas (hora en que marcan a la ambulancia), intervalo de tiempo que acorde a

las pruebas señaladas, se suscitaron los hechos delictivos de los cuales falleció el ofendido.

- El juzgador corrobora que el imputado se encontraba recibiendo atención médica entre las 17:50 y 18:30 horas, posteriormente se quedó un momento mientras se le suministraba el medicamento, por lo que refiere que para que exista una hipótesis de responsabilidad penal, resulta indispensable la existencia de un vínculo entre ambos es decir un punto de encuentro, entre el imputado y el ofendido.

- Corrobora las testimoniales de la madre y hermano del imputado.

- Descarta la hipótesis de la fiscalía de que el imputado sea quien disparó el arma de fuego, toda vez que fundamenta que existe otra persona como probable responsable en dispararla, ya que otra persona también salió positivo en el dictamen, refiriendo que existe otra hipótesis de los hechos, por lo que conforme al principio de presunción de inocencia, con lo expuesto no puede concluir de manera indubitable que el imputado es el autor material y directo, sujeto que accionó el arma de fuego.

- No tomo en cuenta el dictamen en materia de química realizado por el perito de la Fiscalía en donde se desprende positivo en el imputado y coimputado, porque no se confirmó el resultado, por lo que no lo tomo como elemento válido para acreditar la responsabilidad directa del acusado como autor material directo.

- Refiere que la fiscalía no contrainterrogó al perito, quien realizó dictamen diverso al de la fiscalía, el cual fue presentado por la defensa, donde se llegó a la conclusión de que el acusado no presentaba ni plomo ni bario, concluyendo que no se encontraron elementos característicos de disparo de arma de fuego.

- Refiere que el testigo presencial (hijo del ofendido), no precisa hacer un señalamiento directo del imputado al mencionar en su entrevista “no logré ver quien era”... “solo alcanzo a escuchar como un cuete”.

- Refiere que el testigo presencial (hermano del ofendido), no precisa hacer un señalamiento directo del imputado al mencionar en su entrevista: “en el momento en que me caigo escucho una denotación que venía de la parte de atrás” y manifiesta

que “el señor” estaba a lado de su hermano, sin especificar que se refería al acusado.

- Refiere que la testigo presencial (esposa del ofendido), no precisa hacer un señalamiento directo del imputado al mencionar en su entrevista “me paralice, yo me paralice, ya no pude correr, no pude hacer nada, nunca me imagine que había sido mi esposo” “hay me quede en el mismo lugar hasta que fue mi hijo y me hizo reaccionar”.

- De las tres testimoniales, no se les otorga valor crediticio, al ponderar las diversas inconsistencias en sus testimonios, lo cual imposibilita que las inferencias que se extraigan de las mismas sean razonables, al descartar la fiscalía, que no infiere de las mismas un señalamiento directo, no se pueden convertir en una presunción concreta con alcance probatorio.

- Refiere que la prueba circunstancial, no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, de conjeturas o de intuiciones, y que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona.

- Se resuelve que no existe actividad probatoria por parte de fiscalía que destruya de forma clara y rotunda, el principio de presunción de inocencia, el cual exige que para imponer una sanción es indispensable la certeza de culpabilidad y ante la duda de su existencia, no existe razón para imponer una sanción, por lo que declara la no culpabilidad del acusado por el delito de homicidio calificado, en consecuencia se le absuelve.

Una vez analizada la sentencia por parte del órgano jurisdiccional, de acuerdo a los conceptos analizados con anterioridad, se realizara un análisis de la sentencia emitida, conforme a lo establecido en la ley, los principios y las máximas de la lógica.

## CAPITULO 3

### 3.1 ANÁLISIS DE SENTENCIA

Para comenzar el análisis correspondiente a la sentencia absolutoria, es importante resaltar que como parte del debido proceso, es el asignar el valor y la eficiencia a las pruebas analizadas de manera racional, pues el otorgamiento de determinado valor de convicción no puede quedar sujeto a razones de íntima convicción, sino que el Juzgador debe exponer los motivos que permitan conocer que su decisión se funda y motiva con bases racionales idóneas para hacerla aceptable, respetando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tal y como se establece en los numerales 265 y 402 del Código Nacional de Procedimiento Penal:

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según **su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de **manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

Como primer punto en la sentencia analizada, no se realizó una valoración adecuada, pues la juez desestima la testimonial del hijo del ofendido quien se trata de un testigo presencial de los hechos, si bien no observó el momento exacto en que se verificó el disparo, por la posición en la que se encontraba, pues iba corriendo con la vista al frente, instantes después siendo tres o cuatro segundos, cuando siente que su padre se desvanece, al voltear y ver a su padre en el suelo con una bola en la frente, percibió a través de sus sentidos que el imputado se encontraba en el sitio, tan es así que él pretendía huir ante el ataque físico que se suscitaba en su contra por parte del acusado y acompañante (coimputado) y ve que es precisamente el acusado quien se encontraba a una distancia corta del finado y corría para esconderse, circunstancia que

no tomo en cuenta el Juez, desatendiendo su labor en cuanto a la valoración de la prueba, pues no hay razón suficiente para desestimar al testigo por el solo hecho que no vio de manera directa el momento preciso del disparo dado que los hechos deben apreciarse de forma integral y en su contexto.

Lo mismo ocurre con la testimonial del hermano del finado, en el sentido de que el Juez apunto que dicho testigo únicamente menciono que el acusado y otra persona lo corretearon, tropezó y cayó, escuchando una denotación que venía de la parte de atrás y observo que se encontraba un señor a lado de su hermano, sin indicar a quien se refería, y que se encontraba a una distancia de ocho metros aproximadamente.

Por lo que la Juez establece que no realiza el testigo un señalamiento directo al acusado, solo refiere "el señor" como una persona que se encontraba cerca de su hermano, pero no toma en cuenta que el testigo previamente lo identifico y que al referirse a "el señor", se refiere al acusado. Es claro que el Juez nuevamente paso por alto que se trata de un testigo que tuvo a la vista al acusado a la hora y en el lugar donde aconteció el evento y que además previamente presenció y fue partícipe de una confrontación con los acusados y el hecho de que solo se refiera a uno de ellos como "el señor", que estaba cerca, no genera incertidumbre o duda respecto a que se refiere al acusado, conforme a las características que aporta el testigo, toda vez que lo identifica plenamente.

Por cuanto ve a la testimonial rendida por la esposa del finado, la juez exclusivamente apunto que señalo que de la esquina en donde se encontraba, no alcanzaba a ver al ofendido, quien estaba acompañado de su hijo y su cuñado, y que una vez que escucho el disparo se paralizó, quedándose en el mismo lugar hasta que se acerco su hijo y la hizo reaccionar.

El juez solo tomo en cuenta una parte de la declaración de la testigo, esposa del ofendido, solo se basa en que la señora refiere que se paralizó y que no alcanzaba a ver, pero no considero que en el resto de la entrevista la testigo manifiesta de forma clara y precisa que después de escuchar el disparo, observo que dos personas corrían cerca del finado, lo que se sustenta también con las declaraciones del hijo del ofendido y del hermano, en el sentido que eran dos personas los agresores, y que uno de ellos es el acusado, por lo que no se coligen discrepancias en los testimonios y no hay

motivo para que el juez le negara el valor acreditativo, pues no tomo en cuenta que cada testigo aprecia lo que puede desde el lugar y distancia de donde observa los hechos y una vez que tiene valor en lo individual, debe analizarse con el resto de las probanzas para que de manera conjunta se llegue a la conclusión correspondiente.

Por lo que las testimoniales rendidas cumplen con lo establecido en los numerales 356, 357 y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>41</sup>, toda vez que no se obtuvieron de manera ilícita y estas se desahogaron en audiencia:

“Artículo 356. Libertad probatoria.

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Artículo 357. Legalidad de la prueba.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 358. Oportunidad para la recepción de la prueba.

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.”

Por lo que no existe un motivo fundado para que el Juzgador no les otorgue valor probatorio, sin que sea valido el hecho de que fragmento los testimonios, realizando una valoración aislada, porque solo estudiaba fragmentos de las declaraciones para justificar su conclusión, el Juez debe de considerar lo vertido en la declaración del testigo de manera conjunta, por lo que el tribunal para valorar la prueba no solo debe valorar lo que escucha, sino todo lo que percibe por los sentidos, con la vista y oído, por eso la importancia del principio de inmediatez procesal, además de que el juez debe valorar toda la prueba que se produzca en el desarrollo de la audiencia, no solo aquella que sirva para apoyar su decisión.

---

<sup>41</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículos 356, 357 y 358.

Al respecto MONTERO AROCA, refiere que la inmediación existe cuando quien dicta la sentencia ha de estar presente en la práctica de la prueba y forma su convicción con lo visto y oído, y no con el reflejo documental del acto de prueba.<sup>42</sup>

## JURISPRUDENCIA

II.2º. J/17  
74. Febrero de 1994  
Pag.50  
*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
*Octava Época*  
Tribunal Colegiado de Circuito.

### **PRUEBAS. DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS, EN EL PROCESO PENAL.**<sup>43</sup>

Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las **pruebas** que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias **pruebas** de las que podrían favorecerle, y debe ampararse para que se estudien.

II.3º. 119P  
VII, Junio de 1991  
Pag.383  
Semanario Judicial de la Federación  
*Octava Época*  
Tribunal Colegiado de Circuito

### **PRUEBAS, DEBEN ESTUDIARSE Y VALORARSE TODAS LAS, EN EL PROCESO PENAL.**<sup>44</sup>

Los tribunales de instancia tienen obligación de analizar razonadamente **todas** y cada una de las **pruebas** que puedan influir en la condena del acusado; en consecuencia, resulta violatorio de garantías el fallo que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle.

Por lo que no hay razón objetiva ni suficiente para dudar de las versiones de los tres testigos, tal y como lo resolvió el Juzgador, pues quedó lesionado el principio de razón suficiente, al demeritar su peso probatorio, toda vez que los

---

<sup>42</sup> MONTERO Aroca, Juan. *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*, Editorial ENMARCE, Lima, 1999, p.292

<sup>43</sup> Tesis II.2º.J./17, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, febrero de 1994, p. 50.

<sup>44</sup> Tesis II.3º.119P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, junio de 1991, p. 383.

tres testigos presenciales refieren lo siguiente, el hijo del ofendido refiere que escucha la detonación y al voltear ve como a 3 o 4 metros del finado al acusado; además el hermano del imputado era sometido por un segundo sujeto que es considerado por el juzgador como coimputado, y al voltear aprecia que a escasos 3 pasos del occiso se encontraba el acusado y la esposa del ofendido ve a lo lejos dos personas siendo una de ellas el acusado, por lo que son coincidentes las tres declaraciones, por lo que no hay razón objetiva y suficiente para dudar de sus versiones, dado que fueron incorporados e inmediatos legalmente y quedaron sujetos a la contradicción de las partes, la juez no fundamenta ni justifica el porqué no otorga un valor probatorio, conforme a lo establecido en el numeral 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>45</sup>:

**“Artículo 359.**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.”

En seguimiento con el análisis, es evidente que no se respeta el principio de objetividad, que se traduce en la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo, es decir, emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que deriven de su modo personal de pensar o sentir, el juez utilizó consideraciones subjetivas, ya que para demeritar los testimonios, se basa en argumentos subjetivos, dado que a su consideración no son confiables y da a entender que solo se le darán valor acreditativo con la exigencia de que hayan visto el momento exacto en que el acusado acciona el arma de fuego.

En relación con la pericial ofrecida en materia de Química forense, incorporada por perito de la Fiscalía en donde determino que se obtuvo de las pruebas de

---

<sup>45</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 359.

rodizonato de sodio, realizadas al acusado y coimputado, ambos salieron positivos, pero refiere la juez que no se confirman dichos resultados, por lo que no podría tomarse en cuenta como elemento válido para sustentar la responsabilidad del acusado, como autor material directo.

Sin embargo en el interrogatorio realizado a la perito en química en ningún momento refiere que el resultado obtenido requiera de prueba confirmatoria, razón por la cual la afirmación del juez carece de sustento y es extraída de la nada, pues si el experto en química no habla de la necesidad de pruebas confirmatorias, como es que la juzgadora las exige, violando los conocimientos científicos a que debe ceñirse la libre valoración de las pruebas.

Si bien el perito tal y como lo define Lázaro Ruiz, como la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustra al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado de los que entran en el caudal de una cultura general media.<sup>46</sup>

Por lo que es claro que es incorrecta la valoración del juez al no concederle eficiencia probatoria a la pericial en comento, porque es clara la experticia del perito correspondiente a Fiscalía, ya que presta sus servicios a esta Institución, y realiza exámenes de esta naturaleza de manera constante.

El juez incurre en contradicción, violando el principio de la lógica, porque por un lado no le concede valor probatorio por falta de pruebas confirmatorias, pero por otro lado afirma que la prueba dio positivo para los dos coimputados, para sustentar su conclusión de no responsabilidad del acusado y también para corroborar su segunda hipótesis de que otra persona pudo disparar el arma.

También es evidente que del dictamen en química que ofrece la defensa, el juez refiere darle valor probatorio pero no justifica ni fundamenta, porque le da valor probatorio, manifiesta que su existencia no demerita el resultado del oficial, ni siquiera se motivo el porqué si creer en uno y en otro no.

---

<sup>46</sup> LÁZARO Ruíz, Eliseo, *El perito en el sistema Penal Acusatorio*, Editorial Flores, D.F. México, 2014, p.11.

No cumpliendo con lo que se establece en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, pues no fundamenta ni motiva su conclusión:

“Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.”

Respecto del dictamen en materia de balística proporcionado por la fiscalía, refiere el Juez que si bien el dictamen, se desprende del mismo que es el arma con el que se lesionó mortalmente a la víctima, indicando que no se desprendía vinculo alguno entre el arma y el acusado, pero no justifico porque un sobrino del acusado puso a disposición de la autoridad tal artefacto, si bien es claro que con el dictamen de balística no se va a concluir quien realizo el disparo, si se desprende del mismo que es el arma con el que se lesiono al ofendido, misma arma que fue entregada por un familiar del acusado, constituyendo un indicio incriminatorio de la intervención del acusado en el delito cuya comisión se le atribuye.

El indicio<sup>47</sup> lo define Lázaro Ruiz:

“Como el medio que permite conocer hechos o circunstancias que se desconocían, es decir, aporta elementos para inferir la existencia de un hecho no percibido, pero el indicio exclusivamente proporciona señales, mas no es prueba o evidencia de los hechos. Los indicios devienen de la percepción y las observaciones escrupulosas, a medida que se aprende a observar surgen nuevos indicios o se perciben los que se han desestimado. Cuando los indicios se transforman en evidencias proveen datos ciertos y dejan atrás las conjeturas, para entrar al terreno de la exactitud científica que vincule a aun sujeto con los hechos que se investigan.”

Es claro que el juez no respeto los principio del sistema acusatorio de contradicción e igualdad procesal, como fuente de imparcialidad en todo proceso, para evitar la ficción generada entre el acusado y el imputado, no tomando en cuenta que con los dictámenes se localizo plomo y bario en las regiones palmar y dorsal de ambas manos del acusado, con lo que se colige la probabilidad de que accionara una arma de fuego.

Por último punto de análisis de la sentencia absolutoria, el juez refiere que el acusado se encontraba en otro lugar al momento de los hechos, pero no da razones de

---

<sup>47</sup> LÁZARO Ruíz, Eliseo, *El perito en el sistema Penal Acusatorio*, Editorial Flores, D.F. México, 2014, p.91.

la valoración, pues justifica su conclusión manifestando que la fiscalía, no conainterrogó a los testigos, no siendo una fuente de justificación de valoración de la prueba, ya que el conainterrogatorio es una estrategia de las partes, será decisión del fiscal si lo quiere utilizar, conforme a lo establecido en el numeral 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales donde establece como una posibilidad utilizar el conainterrogatorio, no como una obligación:

“Artículo 372.

Desarrollo de interrogatorio Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroge, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después conainterrogar al testigo, perito o al acusado.”

El órgano jurisdiccional refiere la posibilidad de que el coimputado sea responsable de la comisión del delito, estableciendo una segunda hipótesis solamente por la razón de que el coimputado participo en la disputa con antelación al homicidio de la víctima y porque en el dictamen de química también salió positivo en rodizonato de sodio, por lo que establece otra hipótesis.

Se considera que una hipótesis<sup>48</sup> es probada de acuerdo al proceso dialectico cuando:

**a) no logra ser refutada:** Una hipótesis viene refutada por las pruebas disponibles si estas se hallan en contradicción con aquélla. Por eso el sometimiento a refutación de la hipótesis es la prueba de fuego para poder aceptarlas. Y por eso es necesario que exista en el proceso un momento contradictorio en el que poder refutar la hipótesis.

**b) cuando es confirmada:** Una hipótesis viene confirmada por una prueba si existe nexo causal o lógico entre ambas (que es una simple ley probabilística o una máxima de experiencia) que hace que la existencia de la prueba constituya una razón para aceptar la hipótesis

---

<sup>48</sup> MIGUEL Carbonell, Héctor FIX-FIERRO Y Rodolfo Vázquez. Jueces y Derecho, D.F; México, editorial Porrúa, 2004, p. 310.

**c) cuando tiene mayor grado de probabilidad que cualquiera otra hipótesis contraria.**

En el caso en concreto, la hipótesis de la responsabilidad del acusado genera certeza, pues dentro de la lógica, existen dos posturas, por el principio de no contradicción se debe de descartar una, sin que exista la posibilidad de que hay sido de otro modo; de tal modo que una hipótesis se descartara a otra cuando se demuestra con el material probatorio, por lo que a continuación se plantearan las dos hipótesis:

**Hipótesis de acusación (fiscalía):**

El acusado es quien percute el arma de fuego en contra del ofendido.

El acusado se encontraba en la hora y el lugar donde es herido de forma letal el ofendido, asociada a la alta probabilidad de que acciono el arma de fuego con las siguientes pruebas:

1. Testimonio de hijo del ofendido (quien al momento de escuchar el sonido como cuete, voltea inmediatamente y ve a 3 o 4 metro de distancia y observa al acusado cerca del ofendido quien intenta huir)

2. Testimonio del hermano del ofendido (quien manifiesta que al momento de escuchar el disparo con el arma de fuego se encontraba discutiendo con el coimputado y que al voltear ve al acusado cerca de su hermano).

3. Testimonio de esposa del ofendido (manifiesta que desde la esquina donde se encontraba observa a dos sujetos correr, siendo uno de ellos el acusado)

4. Pericial en materia de química en positivo del acusado en rodizonato de sodio

5. Pericial en materia de balística incorporado por perito, quien refiere que el arma entregada por familiar del acusado es la misma con la que se cometió la conducta delictiva.

### **Hipótesis de la de defensa:**

El acusado a la hora y el lugar donde sucedió el homicidio, se encontraba en espacio distinto:

Tal hipótesis no se justifico, si atendemos a que con las pruebas de descargo, relacionado con las horas reconocidas por la juez únicamente se demostró:

1. Que previo al hecho, el acusado fue atendido por una congestión alcohólica y compro medicamento entre las 17:50 y 19:29 horas)

El tribunal de enjuiciamiento valoro todas las posibles hipótesis que se hubiesen podido actualizar entre las 19:40 horas (video proporcionado por celular) y 19:45 horas(hora en que marcan a la ambulancia), intervalo de tiempo que acorde a las pruebas señaladas, se suscitaron lo hechos delictivos de los cuales falleció el ofendido, por lo que es claro que de las pruebas que proporciona la defensa establece horas, anteriores al homicidio, por lo que no se justifica que a la hora del hecho el acusado se encontraba en otro lugar.

Por lo que resulta absurdo que tienen mayor grado de probabilidad las posturas de la defensa, al tener menos pruebas y no estar demostrada ni siquiera su hipótesis, y evadir las tres testimoniales de tres personas que presenciaron el hecho y ubican al acusado en el mismo, sin ninguna contradicción, sin que se les pueda exigir que hayan visto el exacto momento en que el imputado acciona el arma, toda vez que los tres testigos se encontraban en el momento preciso del hecho, pero se encontraban en diferentes posiciones, que de acuerdo al ángulo en donde encontraban y de acuerdo a sus sentidos observaron al acusado cerca de la víctima, siendo coincidentes las tres declaraciones, y es más que claro que de acuerdo a los conocimientos científicos se comprobó que la muerte de la víctima fue causada por arma de fuego, y que de acuerdo al dictamen de química, el acusado salió positivo en la prueba de rodizonato de sodio siendo evidente que disparo una arma de fuego, sin que la defensa justificara el porqué un familiar del acusado puso a disposición el arma de fuego con la que se produjo el disparo que causa la herida mortal del ofendido.

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 486<sup>49</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desvirtúa el principio de presunción de inocencia, toda vez que es claro que de las pruebas se desprende de forma plena que si existió el delito de homicidio y se acredita la responsabilidad penal del acusado:

“Artículo 486.

Reconocimiento de inocencia Procederá cuando después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena.”

Es evidente la incorrecta valoración que realiza el juzgador de las pruebas que proporciona el acusador, porque la justificación y explicación es contradictoria y con falta de objetividad, no respetando la reglas de la lógica, los principios del procedimiento y las reglas de valoración de las pruebas, absolviendo al acusado quien cometió una conducta delictiva, reprochable por la sociedad, por lo que las víctimas no tuvieron un acceso directo a la verdad y la justicia, porque no se realizó un debido proceso, y el juez no cumplió con su misión la cual es dar la razón a quien la tenga.

---

<sup>49</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 486.

## CAPITULO 4

### 4.1 CONCLUSIONES

Las conclusiones que se extraen en lo analizado en el presente trabajo es que el ser humano como tendencia natural, lo impulsa a la compañía y confrontación con otros seres humanos, el hombre al ser un ser social, debe de vivir asociado a sus semejantes y para que esta convivencia humana sea pacífica, está el Derecho como un mecanismo regulador cuya función es la protección de las bases de convivencia social, tutelando los bienes jurídico.<sup>50</sup>

La justicia nace también de la sociedad y esta necesita un administrador, siendo el juzgador quien toma este papel, quien debe de tener las virtudes de ser humanista, ser comprensivo, generar confianza en la sociedad, representando en todo momento el verdadero instrumento de integración y pacificación social.

El juez debe de estar preparado intelectualmente y técnicamente para hacer justicia, debe de buscar siempre la verdad al momento de emitir un juicio en base a la ley, resolviendo de manera justa el conflicto que le es presentado, por eso el juez que realmente conoce el Derecho y lo aplica, gozara de una buena reputación ante la sociedad.

El Órgano jurisdiccional al emitir un juicio deberá de fundarlo y motivarlo respetando las garantías esenciales del debido proceso, tal y como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>51</sup>

El juez no solo asiste el conflicto que le es presentado, media sobre él y trata de encontrarle una solución precisa y equitativa en su pronunciamiento, no ejerciendo juicios propios, por lo que de la sentencia absolutoria analizada es claro que de la valoración de las pruebas de la parte acusadora (fiscalía) y de la defensa, no se valoraron de una manera equitativa, no respetando los principios de contradicción e igualdad procesal, como fuente de imparcialidad en todo proceso.

---

<sup>50</sup> Ruíz Pérez, Joaquín S, *Juez y sociedad*, Bogotá, Temis, 1987, p.9.

<sup>51</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo quinto, transitorio.

El juez no fundamentó el motivo por el cual desvirtuó las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, por el contrario utilizó juicio propio, manifestando que no le generaban confianza al no ser congruentes las testimoniales de los testigos presenciales, que después de realizar un análisis de los tres, se llega a la conclusión de que son coincidentes en su dicho, conforme a la posición de cada uno de ellos, que si bien ninguno vio de manera directa la ejecución del disparo, los tres con los demás sentidos percibieron la conducta delictiva, señalando de manera directa al acusado.

Se lesiona el principio lógico de razón suficiente, al demeritar el peso probatorio del acusador, a pesar de que fueron incorporados e inmediados legalmente, quedando sujetos a contradicción.

El juez no tomó en cuenta los conocimientos científicos de los dictámenes aportados a juicio, si bien, el perito auxilia al juez para ilustrarlo, de acuerdo a la experticia que él posee, ¿por qué no otorgarle valor pleno?, el juez tal y como se indica en la ley tiene la facultad de valorar de manera libre las pruebas, pero también tiene unas limitantes, que sus conclusiones sean en base a derecho, las máximas de la experiencia, la lógica y sobre todo deben de estar fundamentadas.

Esto trae como consecuencia, que la confianza de la sociedad ante el juez se disminuya, por lo que al emitir un fallo o sentencia, la sociedad debe de estar en presencia de la verdad histórica de los hechos, es importante que el juzgador tenga en cuenta las consecuencias de sus decisiones y tener presente siempre que los destinatarios de su acción son el hombre y la sociedad.

En el caso particular, en análisis el bien tutelado que se transgrede es la vida, y no solo hay una víctima directa, sino que también víctimas indirectas a quienes no se le hizo justicia y mucho menos obtuvieron una reparación del daño, que el acusado al quedar en libertad, genera un riesgo en la víctima y la sociedad<sup>52</sup>, y la confianza de la sociedad en la justicia del estado, se demerita.

El juez al ser un servidor público, conforme a lo establecido en el artículo 108<sup>53</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si incurre en

---

<sup>52</sup> MÉXICO: Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016, artículo 170

<sup>53</sup> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo 108, 3ª edición, Miguel Carbonell.

responsabilidad frente al Estado aparte de la consecuencia social que se genera, es importante mencionar que puede incurrir en una responsabilidad penal o una responsabilidad administrativa, siendo el Consejo de la Judicatura Federal quien dentro de sus atribuciones tiene el aplicar sanciones desde un apercibimiento privado o público, hasta la destitución del puesto o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por faltas consideradas como graves.<sup>54</sup>

Dirección General de Bibliotecas UAQ

---

<sup>54</sup>MÉXICO: Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2019, artículo 135.

## BIBLIOGRAFIA:

- ALCOCER Herrera, Alejandro, Justicia Oral, *Guía para las audiencias para sistema acusatorio*, 4º Edición, Editorial Garrik, D.F, México 2014.
- ANDRADE Escobar, Lilian Claudia Johana, *La importancia de demostrar la verdad histórica de los hechos en el proceso penal guatemalteco*, **citado por** LÁZARO Ruiz, Eliseo. El perito en el sistema penal acusatorio, D.F; México, editorial Flores, 2014.
- BENANVENTE Chorres, Hesbert et. al. *Derecho Procesal Penal aplicado*, D. F; México, Editorial Flores, 2011.
- GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción a la lógica jurídica*. 7º Edición, Editorial Colofón. México 2000.
- GRANADOS Juan Martín y Jorge SERRANO, Memoria del Primer Congreso del Sistema de Justicia Acusatorio Oral del Estado de Querétaro, editorial Instituto de Estudios Constitucionales, 2018.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6a. ed., Buenos Aires, De palma, 1996.
- GUTIÉRREZ Sáenz, Raúl, *Introducción a la Lógica*, 10º Edición, Editorial Esfinge, México 1977.
- LÓPEZ Ramírez, Antonio, *La presunción de inocencia y el principio de culpabilidad en el sistema acusatorio*, D.F, México, editorial Ubijus, 2012.
- MIGUEL Carbonell, Héctor FIX-FIERRO Y Rodolfo Vázquez. *Jueces y Derecho*, D.F; México, editorial Porrúa, 2004.
- MONTERO Aroca, Juan. *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*, Editorial Enmarce, Lima, 1999.

- RUÍZ Pérez, Joaquín S, *Juez y sociedad*, Bogotá- Colombia, Editorial Temis, S.A, 1987.

#### LEYES:

- Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.
- Corte IDH, Garantías judiciales en Estados de emergencia (*artículos 27.2, 25 y 8º. Convención Americana sobre Derechos Humanos*), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, San José de Costa Rica, Corte IDH, 1987, párr. 27 y 28.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2019, artículo 135.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, artículo 11. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El sistema penal acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el poder judicial de la Federación*. D.F, México, editorial comité Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p.62 y 63.
- Tesis II.2º.J./17, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, febrero de 1994, p. 50.
- Tesis II.3º.119P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, junio de 1991, p. 383.

## SITIOS EN RED:

- CARO Coria, Dino Carlos, “Las garantías constitucionales del proceso penal”, (Documento Web), <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>, 26 de julio de 2019.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Cuáles son los derechos humanos?*, (Documento Web), <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>, 29 de julio de 2019.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *¿Cuáles son los derechos humanos?*, (Documento Web), <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>, 29 de julio de 2019.
- “Real Academia Española”, (Documento Web) 2019, <https://dle.rae.es/?id=SagtYdL>, 26 de julio de 2019.
- Zepeda Lecuona, Guillermo, Cuatro temas urgentes para la reforma penal, Colección propuestas para el cambio, (Documento Web), CIDAC. Disponible en: [www.cidac.org](http://www.cidac.org), 29 de julio de 2019.